

MEMORIA

ELEVADA

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1889

POR EL FISCAL DEL SUPREMO

DON MANUEL COLMEIRO



MADRID

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

1889

EXPOSICION

Excmo. Señor:

Cumplida por los Fiscales de las Audiencias la obligación que la ley les impone de dar cuenta del estado de la administración de la justicia en lo criminal dentro de su respectivo territorio, es llegada la ocasión de resumir y comentar las noticias y observaciones que contienen sus Memorias en la presente, para que V. E. pueda abarcar con una sola ojeada la acción del Ministerio público en toda España durante el último año judicial.

La alta inspección del Gobierno sobre los Tribunales, cualesquiera que sean las formas del Estado y el modo de ejercerla, es tan necesaria como atributo esencial de la Soberanía según unos, ó, según otros, como la voz viva de la ley, que desde la institución del Procurador fiscal por Don Juan I en las Cortes de Briviesca de 1387, confirmada por Don Juan II en las de Toledo de 1436 añadiendo á su primer nombre el de Promotores de la justicia, y perfeccionada por los Reyes Católicos en las de 1480, no sólo subsistió sin interrupción, sino que cada día cobró mayores fuerzas.

Don Juan I ordenó que el Procurador fiscal fuese «un buen omme letrado e de buena fama,» y los Reyes Católicos dijeron «quel oficio de nuestro Procurador fiscal es de gran confianza, e quando bien se ejercita, se siguen del grandes provechos en la execucion de la nuestra justicia e en pro de nuestra fazienda.»

En las antiguas Monarquías la institución del Ministerio fiscal se fundaba en el principio que el Rey era fuente de la justicia y centro de toda autoridad. En las modernas ó constitucionales se deriva del concepto que el Rey es la personificación del Estado, por lo cual tiene el derecho y el deber de perseguir los delitos defendiendo la causa del orden social; y de aquí la acción pública que por delegación ejercen los funcionarios, cuyo oficio es acusar á los delincuentes en representación de la ley y del bien público, fin supremo del Estado.

El Ministerio fiscal sirve á un tiempo á dos Poderes, y es vínculo de unión entre ambos. Depende del ejecutivo, porque los Fiscales de toda España constituyen una gerarquía de funcionarios amovibles bajo la autoridad del Gobierno; y del judicial, porque promueven la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, representan al Gobierno en sus relaciones con este poder, y forman parte integrante de los Tribunales.

El dogma constitucional de una Magistratura independiente impone como forzosa condición la inamovilidad, para que los Jueces, dentro de su propia esfera, apliquen las leyes sin temor, y sin que cohíba su libertad de criterio, en los pleitos y causas de que conozcan, ningún mandato. No empeece á la independencia del Poder judicial la intervención del Ministerio fiscal, cuando investiga los hechos punibles, persigue á sus autores, inspecciona la instrucción de los procesos, acusa á los culpados y pide la aplicación de las penas correspondientes á sus delitos, reclama la observancia de las formas legales, y, en fin, ejerce las funciones que la ley le confiere, limitadas á coadyuvar la administración de la justicia.

Esta continua vigilancia se deriva del principio constitucional que pertenece al Rey cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia, de cuya elevada prerrogativa V. E. es hoy fiel depositario y celoso defensor; doble título en el que se funda el deber del Fiscal del Tribunal Supremo, de quien parte el impulso que pone en movimiento la acción pública, de someter al exámen de V. E. la exposición razonada acerca de la administración de la justicia durante el período que abraza la presente Memoria.

CRIMINALIDAD Y ESTADÍSTICA CRIMINAL

Es de todo punto imposible no dar un lugar preferente en esta Memoria al estudio de la criminalidad, no obstante lo dicho y repetido en las anteriores por el Fiscal del Tribunal Supremo. El fenómeno es siempre el mismo; pero no así las causas y los accidentes que determinan en el movimiento de la criminalidad en un año comparado con otro, lo cual no se consigue sino por medio de una estadística exacta, completa y uniforme.

En efecto, debe estimarse la estadística criminal como el espejo fiel de la administración de la justicia, y el criterio más seguro para juzgar de la moralidad de un pueblo y de la eficacia de las leyes para reprimir los delitos.

La estadística criminal puede inducir en error á los que consulten los resultados generales que arroja, sin descomponer las cifras y explicarlas, á fin de deducir las verdaderas consecuencias de los hechos morales que expresa en conjunto. Sirva de ejemplo el grado de la criminalidad que no tanto se determina por el número de los delitos cometidos, cuanto por la proporción entre los leves y los graves; de suerte que en esta balanza pesa menos la cantidad que la calidad. También habría error notorio en aducir como prueba de una grande criminalidad el número de procesos incoados, sin tener en cuenta que hay delitos presuntos y no confirmados, otros que se denuncian á la Autoridad y se persiguen, y otros que lo parecen y no lo son, porque ciertos hechos, aunque nocivos á las personas ó á la propiedad, no alarman la conciencia pública, ni perturban de un modo grave el orden social.

Las noticias recogidas por este Centro permiten afirmar que la criminalidad durante el último año judicial fué poco más ó menos la ordinaria, pues si bien se advierte algún aumento en ciertas comarcas (Algeciras, Don Benito, Huelva,

Lérida, Málaga, Tremp), en cambio hay disminución en otras (Alcalá de Henares, Altea, Antequera, Mondoñedo, Zamora); de forma que comparados los datos anteriores con los posteriores no resulta diferencia apreciable.

Fúndase este juicio en el número de los sumarios incoados, el cual no es una base segura para estudiar el movimiento de la criminalidad propiamente dicha, porque además de las muertes y lesiones casuales que no constituyen delito, se suelen cometer con frecuencia hurtos de leñas allí donde el clima es riguroso, el invierno duro y áspera la montaña. (León, Lugo, Seo de Urgel, Tafalla).

Los casos fortuitos de que resultan muertes y lesiones sin culpa de nadie, dan origen á muchos sumarios, cuyo término es un sobrecimiento libre, justo y necesario.

Las causas de estos accidentes son las mismas que expresa la Memoria del año pasado, y sólo añadirá el Fiscal respecto del presente que en Algeciras ocurrieron desgracias por inundaciones y naufragios en la costa; en Segovia, por chispas eléctricas y congelación; en Cangas de Onís, por caídas en despeñaderos y precipicios, y en el territorio de otras Audiencias por explosiones y hundimientos en las minas. (Bilbao, Linares, Cartagena).

La industria minera es hoy libre. Cada uno emprende y conduce las labores que estima convenientes sin sujetar su voluntad á ninguna dirección facultativa; pero esto no excluye la vigilancia del Gobierno para que se observen las reglas comunes de policía de seguridad y salubridad en beneficio de la población obrera. Cuando las labores son subterráneas y la explotación codiciosa, suele suceder que se dejen de fortificar las galerías y sobrevengan muertes tal vez por imprudencia temeraria.

Como quiera, consta de la *Gaceta* del día 6 de Marzo último que en el año económico de 1887-1888, siendo el número de obreros de las minas 31.756, ocurrieron 1.392 accidentes, de los que resultaron 2.340 muertos y heridos graves y leves. Son otros tantos hechos deplorables que no deben entrar en la cuenta de la criminalidad.

No pesan mucho en la balanza de la justicia los hurtos de

frutos y leñas que se cometen con demasiada frecuencia en varios pueblos durante los rigores del invierno. (León, Logroño, Lugo, Segovia, Seo de Urgel, etc.) La suspensión de las faenas agrícolas, del tráfico de ganados, del transporte de mercaderías y otros modos de vivir; la cortedad de los jornales; la carestía de los artículos de primera necesidad; la ociosidad forzosa, y sobre todo la pobreza del país, influyen más que la malicia en el aumento pasajero de estos leves delitos contra la propiedad.

Entre todos los de esta clase merece particular atención el incendio de los montes y de los campos, no sólo por los estragos que causa, sino por lo mucho que alarma un fuego en despoblado. El descuido de los pastores, la falta de yerbas para el ganado, las grandes dehesas contiguas y enclavadas en un mismo territorio, dan origen á varios incendios casuales, ó que parecen serlo, pues siempre es difícil comprobar los hechos determinantes de la culpabilidad. Otros fueron notoriamente maliciosos, y sus autores conocidos cayeron en las manos de la justicia, la cual les impuso el condigno castigo; pero no es dudoso para el Fiscal que la dificultad de descubrir el autor de un delito que suele cometerse en la oscuridad de la noche y en la soledad del monte ó del campo, preste ocasión á que algunos incendios voluntarios se cuenten en el crecido número de los casuales. Obsérvase que la frecuencia de los incendios coincide con el encono de los bandos que turban la paz de los pueblos: de modo que una buena parte de estos siniestros ocultan un acto de venganza. Lo cierto es que hay Audiencias en donde entran por mucho en la estadística de la criminalidad. (Albuñol, Ciudad Real, Don Benito, Tremp y Úbeda).

Síntoma grave de que la sociedad está enferma, es el número de sumarios instruidos por suicidio en el período al que la presente Memoria se refiere. Que en Madrid y otros grandes centros de población el tumulto de las pasiones, los reveses de la fortuna, el desenfreno del juego, la suma pobreza y demás sucesos tristes, turben la razón del hombre y la extravíen hasta el punto de concebir y llevar á cabo la desesperada determinación de atentar contra su vida, fácilmente se

explica; pero 14 suicidios en Manzanares, 12 en Jerez, 10 en Sigüenza, 8 en Cartagena, 7 en Montilla, etc., arguyen una perturbación moral muy honda y peligrosa, que invade todos los pueblos desde el mayor hasta el menor. Tarde ó temprano la propensión al suicidio ha de reflejarse en un aumento de criminalidad; y es lo peor que el remedio de este mal no tanto depende de las leyes como de las costumbres. En el año judicial de 1887-1888, se instruyeron en Madrid 142 sumarios por suicidio consumado y tentativa de suicidio.

Aparte de los vicios generadores de los delitos más comunes, de los cuales se hace mérito en la Memoria anterior, son causas de otros graves ó leves los mercados y romerías tan frecuentes en Asturias y Galicia, y la holganza en los días de fiesta y descanso. (Cangas de Onís). También engendra delitos de sangre y aun crímenes horrendos el ardiente amor á la tierra que los labradores codician y se manifiesta en el deseo de adquirir una herencia, ó en el temor de una reivindicación de bienes. (Orense).

Menos culpables son las tentaciones que fomentan las crisis agrícolas, las malas cosechas y las plagas del campo; pero nada iguala en sus efectos á la impunidad de los delinquentes encubiertos por falta de policía judicial. (Ciudad Real, Mondoñedo, Ronda).

II

INSTRUCCIÓN DE LOS SUMARIOS

Aunque por regla general se instruyen los sumarios con toda diligencia, todavía subsisten ciertos obstáculos á su conclusión, cuando bastaría un poco de buena voluntad para remover los principales. La tardanza en cumplir los exhortos que se expiden á Ultramar: la lentitud en el despacho de los que se cursan por la vía diplomática; la no menor de los laboratorios de Medicina legal en emitir los dictámenes que se les piden por los Juzgados, y en fin, la culpable indiferencia de algunas Autoridades y Jefes de varios Centros administrativos á quienes en vano se reclaman antecedentes relativos á deli-

tos imputables á funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, detienen y paralizan la instrucción de los sumarios, no siendo cosa fácil vencer la resistencia pasiva de una clase, cuyo carácter oficial implica el estrecho deber de prestar auxilio á la justicia. El funcionario público que requerido por Autoridad competente guarda silencio, incurre en el delito definido en el art. 382 del Código penal.

Convencido el Fiscal de la ineficacia de los requerimientos y recuerdos de los Jueces de instrucción á los Centros administrativos, puso en conocimiento del Gobierno estas faltas de respeto á la ley; y entonces se dictaron por distintos Ministerios dos Reales órdenes que produjeron los efectos deseados en los casos concretos á que se referían sin más alcance. Para extirpar de raíz el abuso intolerable de que el Fiscal se duele y se queja, sería necesario ejercer una acción simultánea sobre los funcionarios públicos que dependen de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Fomento, y corregir la mala práctica de no auxiliar á la administración de la justicia con mano fuerte.

Complemento de la instrucción de los sumarios es la inspección del Fiscal, como aquel á quien compete en virtud de su oficio promover la formación de causas criminales por los delitos ó faltas de que tuviere noticia, perseguir á sus autores y acusarlos ante el Tribunal hasta obtener la aplicación de las penas que merezcan.

La ley admite tres formas de inspección: por el mismo Fiscal, por delegación en sus auxiliares y por testimonios. La primera, directa ó personal, con ser la preferible en razón de su verdad y eficacia, es la que menos se usa, pues ofrece casi siempre tales dificultades que se hace imposible.

Largas distancias, caminos impracticables, copiosas nevadas y recios temporales en las montañas, ríos desbordados é inundaciones en la llanura, son obstáculos que con demasiada frecuencia opone la naturaleza á la inspección personal; y cuando no existen, la asistencia á los juicios y otras ocupaciones inexcusables del Fiscal le obligan á delegar la inspección en sus auxiliares, y en último caso á ejercerla por medio de testimonios.

El obstáculo de las grandes distancias y falta de comunicaciones es insuperable en varias Audiencias de lo criminal de Ultramar. (Matanzas, Pinar del Rio).

En la práctica los Fiscales inspeccionan personalmente los sumarios que se instruyen en los Juzgados de la capital, y alguna vez en los de afuera, si los hechos son de gravedad extraordinaria; y aunque otros delegan sus funciones en el Teniente, el Abogado fiscal ó el sustituto, la verdad es que el servicio de la inspección deja mucho que desear. En efecto, la directa apenas se practica; la delegada resulta deficiente en llegando á los Fiscales municipales no letrados, inhábiles ó apasionados, que suelen tener interés en ocultar á los delinquentes y borrar las huellas del crimen, y la que se ejerce por medio de testimonios que remiten los Jueces de instrucción, convertida de excepción en regla general, es débil, oscura y tardía.

Proponen en sus Memorias algunos Fiscales, solicitos por corregir estos defectos, mejoras que se resuelven en un aumento del personal de las Fiscalías, y por tanto de los gastos de la administración de la justicia. Su celo es digno de aplauso; pero olvidan que la penuria de los tiempos impone á todos los servicios la dura y estrecha ley de las economías.

Las diligencias del sumario, son y deben ser secretas hasta que se abra el juicio oral. Sin embargo, se ve con pena que la prensa periódica no forma escrúpulo en dar noticias relativas á la instrucción de los sumarios que excitan más la curiosidad pública, y lanzarlas al viento como pasto á la insaciable voracidad del vulgo. Si son verdaderas, el escritor quebranta la ley que tiene su sanción penal; y si falsas, extravían la opinión, deslumbran al Juez, y acaso le apartan del camino que conduce á la investigación de los hechos y de las personas que persiguen; y luego vienen los insensatos clamores contra la ceguedad é impotencia de la justicia histórica, digna de mayor respeto, siquiera por el que merece á la posteridad la memoria de tantos varones ilustres en ciencia y virtud, como Díaz de Montalvo y Covarrubias en otro tiempo, y casi en nuestros días Jovellanos, Campomanes y Floridablanca.

III

JUICIO ORAL

Todos los Fiscales están contestes en que el juicio oral lleva mucha ventaja al antiguo procedimiento. La brevedad en la instrucción de los sumarios, dicen unos, la publicidad de los debates, la justicia de las sentencias y la prontitud en el cumplimiento de las penas, hacen que cada día goce de más favor en la opinión. Otros añaden que los testigos se van acostumbrando á declarar la verdad; que la concurrencia del público aumenta por grados; que poco á poco se desvanecen el miedo y el terror que inspiraba el secreto de las actuaciones, y en fin, que contribuye á la disminución de los delitos con la viveza del ejemplo.

Es honroso para España que el Presidente y dos funcionarios del Tribunal de justicia de la plaza de Gibraltar, movidos por el deseo de estudiar nuestras instituciones judiciales, hubiesen asistido á la vista de un proceso en la ciudad de Algeciras; y más honroso todavía, que esta visita no haya tenido por objeto satisfacer la curiosidad de aquellos ilustres huéspedes, sino recoger noticias para escribir una Memoria proponiendo las reformas convenientes en el modo de enjuiciar del Reino Unido, por encargo de su Gobierno.

A pesar de todo, ni dejan de observarse en el juicio oral faltas que importa corregir, ni puede afirmarse que esté bien arraigado en nuestras costumbres, lo cual deberá ser y será obra del tiempo; y por lo mismo que la institución es buena, hay mayor razón para esforzarse en aclimatarla.

Si en algunos pueblos despiertan vivo interés los debates judiciales, en otros se muestra poca afición á presenciarlos; de modo que sólo rara vez, cuando el delito ha conmovido la opinión, acude un corto número de espectadores contra sus hábitos de indiferencia y apatía. (Algeciras).

Hay Audiencias en donde los testigos se prestan á decir la verdad; en otras se deplora su obstinado silencio ó su inclinación favorable al acusado (Calatayud, Castellón, Tremp),

y en alguna la prueba testifical no responde á las necesidades ó exigencias más apremiantes de la justicia. (Orense). Ideas más sanas y exactas sobre los deberes de los testigos en el juicio criminal, cuya difusión por los poderosos medios con que cuentan las sociedades modernas por todo extremo se impone, obviarán, sin duda, tales inconvenientes, así como se ha remediado su falta de asistencia á los juicios con las indemnizaciones que con regularidad se les abonan, aunque acerca de este punto sea lamentable el abuso de presentar muchos defensores largas listas de testigos, á cuyas declaraciones renuncian por inútiles en el acto de la prueba. (Guadalajara, Jerez de la Frontera, Tremp). No consideran los que así obran que si la sociedad tiene el deber de indemnizar los perjuicios que á los particulares se causen por razón de un servicio público, al fin se halla limitado por la necesidad prudencial del que deba prestarse, sin que sea lícito disipar la fortuna pública, que es la fortuna de todos, con gastos cuya inutilidad se reconoce por los mismos que tan ligeramente los solicitan.

Obstan á la celeridad en la administración de la justicia, que es una de las excelencias del juicio oral, las variaciones del personal de las Audiencias, variaciones que obedecen á causas muy complexas, no siempre justificadas, y que revelan algunas de ellas un espíritu de inquietud que no se compadece bien con la austeridad de las funciones judiciales; así como también entorpecen la marcha ordenada del procedimiento las incapacidades, incompatibilidades y excusas legales de los Magistrados suplentes y otros hechos análogos que obligan á suspender las sesiones por espacio de muchos días, si no por tiempo indefinido.

IV

EL JURADO

La institución del Jurado en materia criminal es un hecho muy reciente, pues tiene su origen en la ley de 20 de Abril de 1888. Nadie ignora que el Jurado fué combatido con ar-

dor, mezclándose la pasión política en una cuestión que ante todo y sobre todo importa á la recta administración de la justicia.

Debe el Ministerio fiscal seguir paso á paso el desarrollo de esta nueva institución, y observar cómo se entiende y aplica la ley que establece el juicio por jurados; si se guardan con sinceridad las formas legales; si los Tribunales de hecho pronuncian sus veredictos con libertad de conciencia; si se muestran indulgentes con los culpados de crímenes contra la vida humana, y en fin, si el Jurado empieza á penetrar en las costumbres de nuestro pueblo y responde á las esperanzas y deseos del legislador como garantía del orden social y de la libertad de los ciudadanos; y si no responde, indicar las reformas que aconseje la experiencia para mejorar la institución y perfeccionarla.

Todavía es poco el tiempo que lleva de vida, y sería temeridad tomar por demostración los resultados obtenidos en su periodo de ensayo; bien que importe conocerlos como antecedentes para estimarlos en lo que valen.

Todos los actos preparatorios de la constitución de los Tribunales del Jurado se cumplieron con regularidad sin más obstáculo que la resistencia pasiva de algunos pueblos en donde fué necesario rectificar cuidadosamente las listas de cabezas de familia y capacidades á fin de corregir ciertas omisiones voluntarias. En otros los jurados designados por la suerte y citados en debida forma, alegaron excusas, tales como enfermedad ó impedimento físico que dieron lugar á reconocimientos facultativos y multas impuestas por la Sala ó la Audiencia de lo criminal.

Ultimados los trámites anteriores al juicio, el Tribunal del Jurado empezó á ejercer sus funciones. Desde el 1.º de Marzo hasta el 30 de Junio entendió en 34 procesos, habiendo sido la mayor parte de los veredictos conforme á las conclusiones definitivas del Ministerio fiscal. Pero de estas excepciones mismas, aunque algunas envuelvan errores, no siempre imputables á los Jueces de hecho, sería aventurado afirmar, por la sola lectura de las sentencias, que constituyen verdaderos atentados á la justicia. Para ello sería preciso partir de la in-

falibilidad de los representantes del Ministerio público, á quienes el deseo del acierto y el amor á la justicia, de que vienen dando pruebas gallardas en el ejercicio de su difícil misión, no pueden escudarles siempre de las sugerencias del error.

Referir una por una esas excepciones y comentarlas, sería impropio de esta Memoria; pero no está de más citar los casos que más han llamado la atención: uno de Madrid, dos de Avila, uno de Plasencia y otro de Segovia. En los tres primeros aceptó el Jurado contra el dictámen del Ministerio fiscal la circunstancia eximente de la defensa; en el primero admitió, además de la exención mencionada, dos circunstancias atenuantes; en esta propia contradicción incurrió el de Avila en el tercero, y para que en los de Plasencia y Segovia hubiese veredicto purgado de contradicciones é incongruencias, fué preciso que la sección de Magistrados sometiese á nuevo Jurado la causa de aquella Audiencia y que devolviese hasta dos veces el veredicto para su reforma.

Este pequeño alarde pone de manifiesto la imposibilidad de formar todavía un juicio seguro acerca de la práctica de esa institución en nuestro país, aunque el ánimo se inclina á creer, por el ensayo hecho hasta ahora, que no defraudará los fines que el legislador se propuso al establecerla. Divergencias entre el Ministerio fiscal y el Tribunal del Jurado siempre habrán de surgir, como las ha habido y habrá entre dicha institución, aunque se perfeccionase su organismo, y los Tribunales llamados de derecho; como las ha habido y habrá, por lo que toca á la aplicación de la ley, entre los Tribunales de juicio y el de casación, precisamente, y acaso más que en otra materia, como lo acredita la jurisprudencia, en la apreciación de la circunstancia de la defensa propia, ó de un tercero, respecto de la cual la experiencia enseña cuán pocos se muestran aquéllos, por regla general, en admitirla.

Y en cuanto á los defectos señalados, que son los que más han llamado la atención de los doctos, sobre explicarse por la novedad de la institución cuyo mecanismo, algo complicado naturalmente, habrá de perfeccionarse con el uso, la misma ley que la organiza ha contado con ellos, facilitando á los Jueces letrados los medios de corregirlos.

Es el primero, poner mayor cuidado en la redacción de las preguntas, de modo que resulten claras, precisas y concretas á los hechos sobre los cuales ha de recaer el veredicto, sin mezclar cuestión alguna de derecho; descuidos que á veces se observan y deben atribuirse á la disculpable inexperiencia de los Magistrados. El segundo es que los Fiscales pidan la devolución del veredicto al Jurado cuando así convenga, ó que se someta el conocimiento de la causa á un nuevo Jurado, y en último caso que preparen el recurso de casación por infracción de ley ó quebrantamiento de forma, si procedieren con arreglo á derecho.

La cuestión de las dietas que devengan los jurados por su asistencia á los juicios, no es indiferente, si bien se considera el gravámen que irroga al Tesoro público. Cuando el jurado tiene su domicilio á larga distancia de la ciudad ó villa en donde reside el Tribunal, los gastos del viaje ascienden á una cantidad no despreciable; y aunque sea persona acomodada no renuncia á la indemnización. En un juicio celebrado en Calatayud importaron los dietas de los jurados 1.250 pesetas, y en otro habido en Tremp, 725. Sin duda por esto, el Real decreto de 19 de Junio último les puso el límite de 10 pesetas por día; pero aun así, las dietas de los jurados y las indemnizaciones debidas á los testigos aumentarán los gastos de la justicia en cantidad no despreciable.

V

VIGILANCIA SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA

Una de las más altas funciones del Ministerio fiscal es pedir á los Juzgados y Tribunales las causas y pleitos terminados para observar cómo se administra la justicia, y promover la corrección de cualesquiera abusos que puedan cometerse. De esta facultad debe hacer uso con discreción y parsimonia, pues el exceso de celo podría parecer desconfianza de la Magistratura, ofenderla en su dignidad y extraviar la opinión so color de encubiertas amenazas á la independencia del Poder judicial. Es el ejercicio del derecho de inspección sobre la

administración de la justicia que pertenece al Gobierno y radica en una prerrogativa de la Corona sin menoscabo de la potestad de aplicar las leyes en toda clase de juicios reservada á los Tribunales y ceñida á exigir responsabilidades; el cual ni pone en duda el valor de la cosa juzgada, ni quita fuerza á la ficción jurídica que son verdad inconcusa los hechos probados.

Varias de las causas terminadas fueron reclamadas por esta Fiscalía durante el año judicial que hoy expira y sometidas á un severo exámen, y sobre todo algunas como la de Paterna, por falsedad electoral (Albacete); las de Cox, por homicidio y asesinato (Alicante), y otras ruidosas, que dieron motivo á los clamores de la prensa y á preguntas en los Cuerpos Colegis-ladores, sin que por fortuna haya advertido la menor perturbación en el curso ordinario y regular de la justicia. La mayor parte de semejantes quejas tienen su origen en la exaltación de las pasiones políticas que dividen los pueblos en bandos enemigos protegidos por personas influyentes que los acaudillan. Los vencedores quieren que los Tribunales sean instrumentos de persecución, y los vencidos cómplices de sus venganzas; de modo que mantener derecha la vara de la justicia es razón bastante para revolverse contra la Magistratura que no complacé á unos ú otros.

La inspección de la Fiscalía en este periodo no fué estéril, pues, además de confirmar la opinión favorable á la rectitud de los Tribunales, puesta en duda por los descontentos, ha ofrecido ocasión de abrir varios procesos en los cuales había recaído auto de sobreesimiento provisional; y en cuanto á otras quejas, fundadas ó infundadas, que también llegaron á sus oídos, si los interesados no obtuvieron la satisfacción merecida, se debe á que la ley limita la vigilancia del Ministerio fiscal sobre la administración de la justicia á las causas y pleitos terminados.

VI

CÁRCELES Y ESTABLECIMIENTOS PENALES

Mientras la Antropología criminal no llegue á la cima sublime con que sueña, y estudiando la Fisiología del cerebro humano, no demuestre la teoría morbosa del delito para concluir que éste es una enfermedad, el Ministerio fiscal se abstendrá de pedir hospitales destinados á la curación de los delincuentes natos que padecen la fiebre del asesinato ó del homicidio, y acatando la ciencia oficial, no cesará de hacer presente al Gobierno cuánto urge mejorar el estado de nuestras cárceles y establecimientos penales por razones de humanidad y de justicia.

La última Memoria da cuenta de varias cárceles en proyecto y en construcción, de otras que yacen en completo abandono, de establecimientos penales que reclaman una mirada compasiva, y de cómo se va introduciendo poco á poco en las prisiones modernas el régimen penitenciario.

Las noticias que comunican los Fiscales este año son menos satisfactorias comparadas con las del anterior. La cárcel de Algeciras continúa en mal estado, porque el edificio no se presta á ninguna de las reformas que indica el reglamento de las prisiones. Las de Chiclana y San Fernando, en la circunscripción de Cádiz, son malsanas y no ofrecen seguridad. Las de Cangas de Onís, Don Benito y Orense, reúnen tales condiciones, que se fugan todos los presos que quieren. Su habitual indisciplina engendra frecuentes motines que reprime la fuerza armada haciendo fuego, y el orden se restablece con efusión de sangre. La de Utrera amenaza ruina, y es de temer una catástrofe que cueste la vida á los presos y penados, para quienes la cárcel es una sepultura abierta que espera por momentos recibir sus cadáveres.

El establecimiento penal de Alcalá, gracias al celo de la Junta de prisiones, ha mejorado algo, pero no tanto como pide la necesidad. Virtuoso sacerdote, movidos por el espíritu de caridad, tan propio de su sagrado ministerio, tomaron

á su cargo dar conferencias dominicales, cuyos frutos redundarán en beneficio de la educación moral de los confinados. Faltan talleres y otras oficinas, aunque sobra terreno para todo; mas no se puede emprender obra ninguna, porque no lo consiente la estrechez del presupuesto.

Todavía existen dos calabozos sin capacidad, ni luz, ni aire respirable, en donde los penados dignos de castigo son amarrados por el pié á una cadena fija en la pared; bárbara costumbre que debía desterrarse.

El estado del penal de Santoña y del correccional de Torrelavega, ambos en el territorio de Santander, es cada día más deplorable, lo mismo que los correccionales de Algeciras, Cangas de Onís, Don Benito y Orense: edificios insalubres, sin seguridad ni capacidad para contener los presos con causa pendiente y los penados que extinguen allí su condena. Todos viven juntos, inocentes y culpados, jóvenes y viejos, aprendices y maestros, como si no fuese cierto el contagio del vicio.

Sólo la cárcel de Bilbao, entre las que citan los Fiscales en sus Memorias de este año, forma excepción de la regla general, si bien la falta de talleres mantiene en peligrosa ociosidad su población penal.

Algunas Autoridades administrativas y Corporaciones populares hacen esfuerzos meritorios por mejorar en lo posible las cárceles y establecimientos penales, ya construyendo edificios, ya procurando que los presos y penados cumplan los deberes religiosos, reciban la instrucción primaria de que carecen y se ocupen en útiles trabajos. Los Fiscales y las Juntas de prisiones coadyuvan á esta buena obra; pero sucede que los mejores deseos abortan por la angustiosa situación de la Hacienda provincial ó municipal.

El parecer del Fiscal, autor de la presente Memoria, es que la reforma de nuestras prisiones requiere más acción que consejo; de suerte que siempre caminará con lentitud, mientras un grado mayor de centralización no permita comunicar á este servicio un superior impulso.

Entre todas las reformas de poco tiempo á esta parte introducidas en nuestro Derecho criminal, ninguna fué tan bien recibida, ni se arraigó tan pronto en las costumbres, como el juicio oral y público, sea por su bondad intrínseca, ó sea porque los progresos de la ciencia y el principio de libertad hayan contribuido á labrarle una opinión propicia. Lo cierto es que los Fiscales elogian el nuevo procedimiento y no vacilan en afirmar á una voz que lleva mucha ventaja al antiguo en la celeridad de los juicios, el acierto de los juzgadores, el castigo más ejemplar y visible, la enseñanza que difunde y el hábito que inspira de auxiliar á la justicia. La mayor prueba del arraigo de la Ley de Enjuiciamiento criminal en las costumbres públicas, consiste en el número, cada vez menor, de las dudas y consultas que ofrece su aplicación, elevadas á esta Fiscalía.

Falta una buena policía judicial, por cuya razón quedan muchos delitos ocultos y sus autores impunes. Los resultados obtenidos en diversos procesos, demuestran que si por acaso algunos delincuentes hallan en la obscuridad protección contra la justicia, no es culpa de los Tribunales, sino de la imperfecta organización del cuerpo de auxiliares, cuyo instituto debería ocuparse en esta clase de pesquisas á las órdenes inmediatas de los Jueces de instrucción y de los funcionarios del Ministerio fiscal. Aun así, no se descubrirán los autores de todos los delitos que se cometan, porque ninguna institución humana deja nada por desear. Dicen que la policía de Londres es la mejor del mundo; y con todo eso fué impotente para disipar las tinieblas que aún rodean aquellos terribles crímenes de que fueron víctimas unas pobres mujeres en las calles de la metrópoli de la Gran Bretaña.

Varios Fiscales reclaman aumento del personal, y se quejan de la escasa cantidad que se les consigna para gastos del material. Algunos suplen de su corto sueldo lo que falta, prefiriendo vivir en la estrechez á pasar por remisos en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo.

El Fiscal del Tribunal Supremo deplora la penuria que affige á sus pacientes subordinados, de la cual él mismo participa, no sin algún menoscabo del servicio público, que va conllevando con trabajo; pero juzga inútil molestar al Gobierno con cuestiones de presupuesto reservadas por su naturaleza al criterio superior de los altos poderes del Estado.

Madrid 15 de Septiembre de 1889.

EXCMO. SR.:

MANUEL GOLMEIRO

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

INSTRUCCIONES

CIRCULAR

Se ha recibido en esta Fiscalía la comunicación fecha 7 del mes último, en la que V. S. consulta si la ocupación de petardos en poder de una persona, sin constar determinado el uso para que los destinaba, constituye delito.

Sucesos recientes, de deplorables y funestas consecuencias en esa ciudad, hacen indispensable adoptar una conducta enérgica que, inspirándose en los preceptos del Código penal, supla deficiencias de la ley escrita y facilite á los Tribunales la imposición de un castigo á los que se dedican á la ejecución de hechos tan criminales.

Comprende esta Fiscalía las dificultades que para ese efecto se ofrecen en el caso de la consulta desde el instante en que nuestro Código penal no castiga la simple tenencia de petardos, omisión que se subsana en los proyectos de reforma presentados al Parlamento, incluyendo aquel hecho como delito especial y determinado; pero entiende también que aquéllas pueden resolverse haciendo aplicación de otros preceptos del Código mismo vigente.

El art. 572 castiga á los que causaren estragos por medio de cualquier agente ó medio de destrucción tan poderoso como los que enumera. La tenencia de petardos ó materias explosivas por persona que no explique satisfactoriamente y justifique además el uso á que los destina, puede reputarse como tentativa de aquel delito. Puesto que la malicia y la voluntariedad de la acción punible se suponen siempre, á no ser que conste lo contrario, es al tenedor de los petardos á quien incumbe demostrar que el uso á que los destina es perfectamente lícito; de otra suerte los Tribunales tienen razón legal bastante para suponer que con ellos se trata de cometer un delito. El mismo Código, en su art. 528, castiga la simple tenencia de ganzúas ó llaves falsas, si no se diere explicación bastante de su destino lícito.

El concepto de la tentativa que la jurisprudencia de este Tribunal Supremo viene desarrollando, consiente asimismo esta interpretación; en diversos fallos referentes á reos de tentativa de incendio, de robo, de homicidio, ha estimado más la intención abrigada en el ánimo del delincuente que la suma de medios acumulados, apreciando sobre el elemento material el espiritual más conforme á la dirección natural de la conciencia humana. Dejar impune la intención perversa y el esfuerzo criminal demostrado por el acto de que se trata, es imposible y se-

guramente injusto; tanto más cuanto que el criminal tiene en su mano el medio de eludir el castigo justificando el uso lícito á que aquellos objetos se destinan.

A estas instrucciones ajustará V. S. su conducta en el caso de la consulta. Si ese Tribunal lo entendiera de otro modo, V. S. preparará el recurso procedente; y de esta suerte habrá cumplido una vez más el Ministerio fiscal sus deberes de defensor de la ley y de la sociedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1889:==Colmeiro.==Señor Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR

El principio de la unidad de acción que rige el Ministerio público impone el deber de contestar á las consultas elevadas á esta Fiscalía en las últimas Memorias de sus representantes en las Audiencias de toda la Monarquía, para que el criterio del superior jerárquico les sirva de regla en los casos dudosos, y se circule por vía de instrucción general.

¿La omisión por parte del Juzgado instructor de cumplir lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, es de tal naturaleza que precise á revocar el auto por el que se declaró terminado el sumario?

Art. 109 de la
Ley de En-
juiciamiento
criminal.
—
(Burgos.)

En manera alguna. La revocación del auto de terminación del sumario sólo procede, con arreglo á la ley, cuando sea preciso practicar alguna ó algunas diligencias encaminadas á depurar la existencia ó naturaleza del delito, y al descubrimiento de las personas responsables del mismo. La diligencia á que se refiere la consulta no tiene este objeto. Si el Juzgado instructor omite su práctica, el Tribunal puede subsanar la falta mandando desde luego ofrecer la causa al perjudicado ó dando orden al Juzgado para que lleve á cabo el ofrecimiento, ya que con arreglo al art. 110 de la Ley de Enjuiciamiento, el perjudicado puede mostrarse parte en la causa antes del trámite de calificación del delito.

¿Contra las providencias de las Audiencias, cabe algún recurso?

Arts. 216 al
238 de la
referida ley.
—
(Burgos.)

El art. 236 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al preceptuar que contra los autos de los Tribunales de lo criminal procede el recurso de súplica, no menciona las providencias que aquéllos dicten. Teniendo en cuenta que con arreglo al art. 141 los acuerdos de dichos Tribunales se denominan *providencias*, cuando sean de mera tramitación, y *autos*, cuando decidan puntos esenciales ó incidentes que afecten al fondo del proceso, parece que el propósito de la Ley en el art. 236 ha sido negar todo recurso contra las resoluciones de mera tramitación, y con-

cederlo tan sólo contra las que resuelvan una cuestión esencial relacionada con el fondo de la causa. Así, pues, cabrá el recurso de súplica contra todos los acuerdos de esta clase, aun cuando se dictaren en la forma impropia de providencias, reservada sólo para las de mero trámite, contra las que no cabe recurso alguno.

Tít. 9.º li-
bro 2.º de la
Ley de En-
juiciamiento
criminal.

¿Cuál será el Tribunal competente para conocer de una tercera de dominio sobre bienes embargados á las resultas de una causa criminal?

(Burgos.)

Esta Fiscalía ha resuelto repetidas veces que, siendo la tercera una cuestión de derecho civil, que ha de resolverse con arreglo á las leyes de igual naturaleza y por los trámites de la Ley de Enjuiciamiento civil, á los Juzgados de primera instancia, y á las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, en caso de apelación, corresponde el conocimiento de las tercerías á que la consulta se refiere.

Art. 728 id.

(Burgos.)

La simple equivocación, padecida al extender la lista de testigos, en el apellido de uno de éstos, cuando no obsta á que sea citado, y tanto la defensa como el Tribunal reconocen paladinamente que el testigo es el mismo á que se alude, ¿será obstáculo á que sea examinado el testigo?

No debe ser obstáculo la equivocación á que la pregunta se refiere, para que un testigo sea examinado; y si el Tribunal se negare á ello sin otro fundamento que ese error material, el Fiscal deberá protestar de la negativa é interponer después recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el número 1.º del art. 911 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Arts. 650 y
742 de la Ley
de Enjuiciamiento
y 121 del
Código penal

(Burgos.)

¿Puede ser objeto del juicio y en tal concepto solicitarse por este Ministerio, é imponerse por el Tribunal á un procesado la obligación de reponer las cosas al ser y estado en que se encontraban antes de la comisión del delito?

La obligación de reponer las cosas al ser y estado que tenían antes de cometerse el delito, es de índole puramente civil, y ante los Tribunales de este orden debe solicitarse lo necesario para

que aquélla tenga efecto. En el juicio oral el Ministerio fiscal debe limitarse, en cuanto á la responsabilidad civil, á cumplir lo dispuesto en el art. 650 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en armonía con el 121 del Código penal, en ninguno de los cuales está comprendida la obligación á que la consulta se refiere.

Cuando un Juez delinque en el ejercicio de sus funciones y su delito no es conocido y perseguido hasta que por haber ascendido desempeña el cargo de Magistrado de una Audiencia de lo criminal, ¿qué Tribunal es el competente para conocer de la causa que con tal motivo se incoe?

Art. 281, caso 3.º de la Ley Orgánica del Poder judicial, y art. 4.º, último párrafo de la Ley adicional á la misma.

Según la doctrina sancionada en época reciente por la Sala tercera del Tribunal Supremo, para determinar la competencia á que la consulta se refiere, ha de tomarse en cuenta la categoría que tiene el funcionario cuando es objeto del procedimiento, y no la que tenía al cometer el delito.

¿La corrección disciplinaria consistente en la suspensión de un Juez de instrucción, puede imponerse también por las Audiencias de lo criminal, ya en Junta de Gobierno, ya obrando como Sala de Justicia?

Arts. 732 y 741 de la Ley Orgánica del Poder judicial.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos que se citan, las Salas de Gobierno de las Audiencias, constituidas en Salas de Justicia, son las únicas que pueden imponer la corrección disciplinaria objeto de la consulta.

¿La facultad de suspender el procedimiento por la cuestión prejudicial determinante de la culpabilidad ó de la inocencia del procesado, compete exclusivamente al Tribunal de lo criminal, ó la tienen también los Jueces de instrucción?

Primera duda. — (Coruña.)

El texto del art. 4.º, como el de los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 7.º, referentes todos á cuestiones prejudiciales, no deja lugar á duda acerca del punto consultado. Hablan todos ellos de «el Tribunal de lo criminal» atribuyéndole la facultad de suspender el procedimiento y la de resolver las cuestiones prejudiciales. Parece, pues, que los Tribunales, y no los Jueces de ins-

trucción, son los que tienen la facultad de suspender el procedimiento por la existencia de la cuestión prejudicial; al fin, ésta afecta al fondo del asunto, entraña una verdadera cuestión de competencia que puede dar por resultado sustraer un proceso al conocimiento de determinado Tribunal; y, por lo mismo, no deben ser los Jueces de instrucción, á quienes la Ley de Enjuiciamiento no atribuye competencia para conocer de la causa, los que resuelvan la existencia de la cuestión prejudicial y la suspensión del proceso hasta la decisión de ésta.

Artículo 4.^o
de la
Ley de En-
juiciamiento.
(Coruña.)

¿Las cuestiones prejudiciales á que se refiere dicho artículo, son tan sólo las que pueden dar lugar á una demanda contenciosa dentro del término fijado en el mismo, ó son también aquellas que exijan previa ó únicamente una reclamación gubernativa?

Solamente las que pueden dar lugar á una demanda contenciosa. La letra del articulado sobre que versa la consulta, así lo expresa; y no es lícito ampliar á casos en él no comprendidos, un precepto cuya interpretación debe restringirse todo lo posible, ya que por él se merma la competencia de la jurisdicción de los Tribunales encargados de la justicia penal.

Arts. 44 y 28
de la Ley
del Jurado.
(Valencia.)

La lectura de los artículos 14 y 28 de la Ley del Jurado no deja duda alguna acerca de las personas que han de componer la Junta á que se refiere; sobre la mayoría absoluta que ha de haber para tomar acuerdo, y responsabilidad exigible al Juez municipal que preside la Junta y á los individuos de ésta que lo sean por el carácter de contribuyente.

Mas cuando sea Alcalde, ó Teniente Alcalde, ó Fiscal municipal el que deje de asisir á las convocatorias, ¿en qué responsabilidad incurrirán y cómo se les exigirá?

¿Y en el caso de que falte uno ú otro de los convocados, deberá necesariamente procederse á nueva convocatoria, no pudiendo en su consecuencia celebrarse la Junta y tomarse acuerdo sin la presencia de todos los llamados á formarla?

La ley determina el número de Vocales que deben constituir las Juntas que forman las primeras listas de jurados, mas no el número de ellos necesario para celebrar sesiones, á diferencia de lo establecido respecto á las Juntas de segundas listas, que conforme el art. 31 puedan funcionar con la asistencia de la

mitad más uno de sus Vocales; pero como tampoco requiere expresamente la asistencia de todos los Vocales, y como los acuerdos pueden tomarse por mayoría absoluta, decidiendo el Presidente los empates que ocurran, infiérese que la Junta puede funcionar con la asistencia de cuatro de sus siete Vocales, contando entre ellos el Juez y Fiscal municipal ejercientes, porque su concurrencia es de absoluta necesidad, atendidas las privativas funciones que respectivamente les están encomendadas.

No de otro modo debe entenderse la Ley, porque si se requiriese la presencia de los siete Vocales para tomar acuerdo, podría cualquiera falta de asistencia, por muy justificada que fuera, impedir los trabajos de la Junta, que han de efectuarse en un término perentorio.

El párrafo segundo del art. 14, autoriza al Juez municipal para corregir con multa á cualquiera de los Vocales que sin justa causa rehusare el cargo, y esa facultad gubernativa no es aplicable, ni aun por analogía, al Fiscal municipal, ni al Alcalde ó Teniente que formen parte de la Junta, pues por razón de sus funciones, están fuera de la potestad disciplinaria, mas no por ello queda ni puede quedar sin correctivo la falta análoga que dichos funcionarios, lo que no es de esperar, pudieran cometer, porque si dejasen de prestar su cooperación á tan importante servicio público, incurrirían en responsabilidad criminal, conforme al art. 382 del Código penal.

Al determinarse en el art. 17 ante quién se apelará por el Fiscal, de las inclusiones ó exclusiones injustas que en la formación de las primeras listas de jurados se observasen, determina que sean las Audiencias ó Salas de lo criminal respectivas, al paso que el art. 21 establece que las reclamaciones de las resoluciones referidas se harán ante las Juntas de Gobierno de las Audiencias de lo criminal ó Salas de Gobierno de las territoriales, según los casos.

Arts. 17 y 21
de la Ley
del Jurado.
(Valencia.)

El art. 17 de la Ley contiene un mero error material, á primera vista perceptible, cuando en vez de citar la Audiencia territorial cita su Sala de lo criminal; y bastaría para demostrarlo así el texto del art. 21, porque siendo como es la apelación que puede interponer el Ministerio fiscal idéntica por su naturaleza á la que pueden deducir los interesados en las inclusiones ó exclusiones de jurados en las primeras listas, ambos recursos deben someterse al mismo Tribunal.

El Tribunal propio para conocer de ellos está designado en el art. 23, de tal suerte, que no cabe ni puede haber duda res-

pecto á la competencia de las Salas de Gobierno y Juntas gubernativas de las Audiencias para resolver ambas clases de apelaciones.

Por otra parte, basta la simple lectura de los artículos 14, 21, 23, 25, 26, 32 y 33 de la Ley, para persuadirse de que á las Salas de Gobierno y Juntas de Gobierno, como asunto extraño á la jurisdicción contenciosa, se ha sometido el conocimiento de todas las cuestiones é incidentes que puedan surgir sobre la constitución de las Juntas de primeras y segundas listas, sobre inclusiones y exclusiones en las mismas listas, y sobre la función de las definitivas.

* * *

Posteriormente fué consultada esta Fiscalía acerca de si podía perseguir á los autores de error malicioso en la formación y rectificación de las listas electorales sólo en virtud de denuncia ya de los interesados, ya de cualquier elector, ó si puede y debe el Ministerio fiscal ejercitar la acción penal correspondiente, aunque no haya acusador particular.

La duda es tan leve, que con facilidad se desvanece.

Los procesos que se instruyan por faltas ó delitos electorales definidos en los artículos 123, 124 y 125 de la Ley de 23 de Diciembre de 1878, en todo lo que dicha Ley no determina por vía de excepción, se rigen por el derecho común; y siendo así que conforme á los artículos 105 y 271 de la relativa al Enjuiciamiento criminal, los funcionarios del Ministerio fiscal están obligados á perseguir toda clase de delitos haya ó no acusador particular en las causas, menos aquello que el Código penal reserva á la querella privada, se sigue que los de falsedad ó coacción en materia de elecciones y sus actas preparatorias deben serlo, bien de oficio, bien á instancia de parte, según tiene ordenado esta Fiscalía en circulares de 15 de Abril de 1884, y Memoria de 15 de Septiembre de 1887.

Madrid 31 de Marzo de 1889.—El Fiscal del Tribunal Supremo, Manuel Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

Se ha consultado á esta Fiscalía si lo dispuesto por el artículo adicional de la ley de 20 de Abril de 1888, respecto al número de Magistrados que han de intervenir y dictar sentencia en las causas en que se solicitare la imposición de pena de muerte ó de penas perpetuas, es aplicable á los procesos de que deba conocer el Tribunal del Jurado.

Dicho artículo se refiere, como su mismo texto indica, á las causas cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y á las Audiencias de lo criminal, y no es posible dar á su precepto un alcance no autorizado por la ley. Por otra parte, el art. 1.º de la misma expresa que el Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y tres Magistrados, sin distinción de procesos, y es evidente que se quebrantaría esta disposición legal si se aumentara ó disminuyera el número referido. Por tales razones entiende esta Fiscalía que lo dispuesto en el citado artículo adicional no tiene aplicación alguna á los procesos cuyo conocimiento atribuye la ley al Tribunal del Jurado.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de los Fiscales de las Audiencias de lo criminal de ese territorio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1889.—Colmeiro.—Señor Fiscal de la Audiencia territorial de.....

CIRCULAR

El Código civil recientemente promulgado, que sobre realizar un progreso indiscutible en el desenvolvimiento de nuestro derecho escrito, ha venido á satisfacer necesidades tanto más apremiantes cuanto más largo tiempo sentidas, impone al Ministerio fiscal deberes, reducidos en número, pero de influjo evidente en la vida de algunas instituciones, sobre cuyo cumplimiento estimo oportuno hacer algunas consideraciones generales que, al par que faciliten, impriman á la acción fiscal la unidad conveniente en el tránsito del antiguo al nuevo estado legal felizmente creado.

Conviene, ante todo, observar que el Código no contiene por modo expreso, aunque si virtualmente, el conjunto íntegro de las atribuciones y deberes del Ministerio fiscal en materia civil, porque hallándolos consignados en las leyes que, como la Orgánica del Poder judicial y como la de Enjuiciamiento civil, no forman parte del derecho civil sustantivo, háse limitado en este punto á otorgarle aquella intervención que, dadas las reformas introducidas en las instituciones, había que darle expresamente, presuponiendo, por lo demás, en vigor lo en dichas leyes dispuesto, como que ambas tienen por objeto asegurar la eficacia del derecho considerado en su esencia. El Ministerio fiscal deberá por ello interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, conforme al párrafo quinto del art. 838 de la Ley Orgánica; habrá de intervenir en todos los actos de jurisdicción voluntaria cuando afecten á personas ó cosas puestas bajo la protección de la autoridad, según el 1.815 de la de Enjuiciamiento civil; y también, por regla general, desempeñar las atribuciones y cumplir los deberes que ambas leyes le encomiendan, así en orden á la representación y defensa de los menores ausentes é incapacitados, como en orden al procedimiento, salvo en cuanto hubieren sido modificados, y, por lo mismo, virtualmente derogados por el nuevo Código.

Expuesto el criterio que ha de servir para graduar el influjo de lo nuevo sobre lo antiguo y descendiendo de lo general á lo particular, conviene indicar los casos en que, según el mismo Código, está el Ministerio fiscal llamado expresamente á intervenir.

Rara vez se le ofrecerá ocasión de interponer su oficio en las cuestiones relativas á la celebración ilegal de matrimonios y á la nulidad de los que se hubieren celebrado, porque sus facultades en este punto están limitadas y circunscritas tan sólo

al matrimonio civil y no alcanzan al canónico, y porque es de presumir que la inmensa mayoría de nuestro pueblo seguirá, como hasta aquí, á fuer de católico, constituyendo la familia al amparo de las leyes de la Iglesia, reconocidas una vez más en este punto y para ese efecto como leyes del Estado; pero con ser raro el caso de la celebración de matrimonios civiles, ha de tenerse en cuenta que el Ministerio fiscal, en virtud de lo dispuesto por el art. 98, está obligado á oponerse á su celebración cuando mediare algún impedimento que lo estorbe, ya el impedimento hubiere sido previamente denunciado por particulares, ya tuviere conocimiento directo de su existencia; porque el funcionario público, con mayor razón que el particular, está comprendido en la obligación genérica de denunciar lo que dicho precepto impone: que conforme al art. 102 deberá, como representante de la acción pública, promover la nulidad de los matrimonios civiles comprendidos en el 101, excepto cuando la causa de nulidad consistiera en haber mediado raptó, error, fuerza ó miedo (a) y que asimismo deberá intervenir en los pleitos de nulidad que puedan promover los particulares, ya se atienda á la naturaleza de la acción ejercitada, ya á lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 838 de la Ley Orgánica.

Está llamado el Ministerio fiscal por el art. 133 á intervenir en el reconocimiento de los hijos menores de edad, que en lo sucesivo ha de verificarse judicialmente, excepto cuando se hubiere hecho en el acta de nacimiento ó en testamento; por el 163, en los inventarios que, también judicialmente, deben formar los padres, de los bienes pertenecientes á sus hijos en que tuvieren tan solamente la administración, deber que, según el 432, no alcanza á los que usufructuaren; que asimismo debe intervenir en los expedientes sobre autorización judicial que los padres necesitan obtener para enajenar ó gravar bienes raíces de sus hijos menores, según lo dispuesto en el 164; y que conforme al 178, debe interponer su oficio en las adopciones, acto que de aquí en adelante ha de efectuarse, mediando aprobación judicial, cumpliéndose los requisitos legales y de suerte que resulte conveniente para el adoptado.

En pos de estas obligaciones impuestas al Ministerio fiscal, para cuyo cumplimiento estimo que bastan las indicaciones hechas al tiempo de enumerarlas, ocúpase el Código en el título 8.º, libro primero, de las personas ausentes y del derecho que surge en virtud del hecho de la ausencia; materia interesante para los

(a) Según la nueva redacción dada al art. 102 del Código civil, queda exclusivamente confiado al Ministerio fiscal el ejercicio de la acción pública de nulidad del matrimonio; considerándose como no pública, sino de interés privado, las acciones que nazcan en los casos de raptó, error, fuerza ó impotencia.

Fiscales, por lo mismo que los bienes y derechos de dichas personas están bajo la protección de la Autoridad pública.

En el caso de ausentarse una persona de su domicilio, ignorándose su paradero, sin dejar apoderado, puede el Juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrarle un representante y acordar las diligencias necesarias para asegurar sus derechos é intereses. La facultad de pedir estas medidas que tienen carácter meramente provisional, se confía, en primer término, por el art. 181, á las personas que en ello pueden tener interés directo, y secundariamente á nuestro Ministerio, por lo cual no deberá éste tomar la iniciativa en el asunto, sino en el caso de exigirlo las circunstancias.

Si la ausencia se prolonga, concurriendo en ella las circunstancias previstas en el art. 184, puede ser declarada judicialmente y constituirse definitivamente la administración de los bienes.

Así en las diligencias sobre adopción de medidas provisionales como en las relativas á la declaración de ausencia y administración de los bienes, ha de intervenir el Ministerio fiscal, aunque no las haya promovido, porque esa intervención está prevista y ordenada en el tít. 12, libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuyo procedimiento habrá de seguirse respetándose todos sus preceptos en cuanto no resultaren modificados; y la misión fiscal es tanto más delicada en este punto, cuanto que en pos de la declaración de ausencia, y por efecto de ella, puede sobrevenir el juicio en que se declare la presunción de muerte, que produce efectos transcendentales, y en ese juicio la defensa del ausente corresponderá al representante que hubiere nombrado.

Por ello es del mayor interés que al intervenir en tales autos se procure que los bienes y derechos del ausente queden debidamente asegurados, y que el nombramiento de representante administrador se ajuste á las reglas prescritas en los artículos 183, 187, y sus concordantes.

El legislador ha llevado su previsión en defensa de los derechos de la persona ausente, hasta el punto de asegurar la eficacia de los meramente eventuales, y por ello previene el artículo 196 que abierta una sucesión á la que estuviere llamada, y no obstante de acrecer la parte que le corresponda á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla, se forme inventario de bienes con intervención del Ministerio fiscal, cuyo acto ha de verificarse judicialmente, porque esa intervención así lo requiere.

Las reformas introducidas por el Código en nuestro antiguo derecho respecto á la protección de la persona y bienes de los menores de edad é incapacitados son tan radicales, que solici-

tan especial atención de parte del Ministerio fiscal, llamado en la esfera de sus atribuciones á facilitar su más acertado planteamiento.

Suprimida la curaduría, queda para lo sucesivo únicamente la tutela, según el art. 199, para la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, según el siguiente artículo, están sujetos á ella, son á saber: los menores de edad, los locos, los dementes, sordomudos y pródigos, y los que estuvieren sufriendo la pena de interdicción civil.

El hecho de la menor edad y el de dictarse sentencia condenatoria, determinan la necesidad de la tutela respecto á los menores é interdictos; pero los demás incapaces no pueden ser sometidos á ella, sino precediendo declaración de incapacidad, hecha en la forma prescrita por las secciones segunda y tercera, cap. 3.º, tit. 9.º, libro primero del Código.

La intervención del Ministerio fiscal en ese acto está regulada perfecta y claramente, previéndose la diversa posición que puede ocupar. Tratándose de incapacidades por razón de locura, demencia ó sordomudez ha de intervenir forzosamente, ya como actor que inste la declaración de incapacidad, en cumplimiento de la obligación que le impone la primera parte del art. 215, ya como defensor del presunto incapaz, conforme á su párrafo último. Tratándose de la prodigalidad, su intervención no es necesaria sino cuando, conforme al art. 222, debe pedir que se declare, obrando así en beneficio de los que por ser menores ó incapacitados no podrían pedirlo por sí mismos, y cuando por haber promovido un tercero la declaración y el demandado no compareciere, le confía la Ley su defensa. De suerte que el Ministerio fiscal está suficientemente facultado para cumplir su elevada misión en esta materia, que consiste en procurar el beneficio de la tutela á los incapacitados, y librar de su yugo á los que indebidamente quisieren imponérsela.

La constitución de la tutela y su ejercicio ha cambiado radicalmente. No puede haber más que un tutor, salvo el caso previsto en el art. 210, el cual obra bajo la vigilancia de un protutor, cargo nuevamente creado, y de un Consejo de familia, también de nueva creación, siendo de esperar que estas dos entidades que entran á formar parte de la tutela respondan á los fines del legislador y contribuyan á mejorar la condición de los tutelados y á fortificar los vínculos de familia. Este Consejo asume hoy las facultades anteriormente confiadas á la Autoridad judicial, tanto respecto á la constitución como al ejercicio de la tutela, quedando tan sólo á dicha Autoridad la facultad que le otorga el art. 203 para proveer interinamente al cuidado de la persona y bienes muebles de los que no tuvieron tutor, la alta inspección que le confieren los artículos 292 y 296, y la

decisión, en vía judicial, de las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de los acuerdos que dicho Consejo adopte.

El Consejo de familia viene á ser por tanto la base sobre que descansa la tutela, é importa por lo mismo que su constitución se ajuste por entero á los preceptos y al espíritu de la ley, que ha procurado formarle con personas tales que garanticen la rectitud y moralidad de sus acuerdos y decisiones. Los Fiscales municipales, á quienes el art. 203 da intervención en ese acto, no llenarían su cometido limitándose á pedir la constitución del Consejo; deberán además velar cuidadosamente para que se cumpla lo dispuesto en los artículos 294 y 295, oponiéndose, si fuere preciso, á que formen parte del mismo personas distintas de las llamadas por la ley, y menos aún las inhabilitadas para ello á tenor de lo dispuesto en el 298.

La intervención judicial y la del Ministerio fiscal cesa desde que el Consejo queda constituido, salvo el caso singular en que, según el art. 302, debe presidirlo el Fiscal municipal; por cuya razón sería ocioso decir cosa alguna respecto al modo de darse tutor si no fuera porque el art. 228 impone á dicho Ministerio el deber de pedir su nombramiento para los condenados á la pena de interdicción civil. A este propósito importa tener en cuenta que, defiriéndose la tutela por testamento, por la ley ó por nombramiento del Consejo de familia, y correspondiendo á éste la facultad de declarar la preferencia que deba darse entre varios tutores testamentarios, cuando hubiere más de uno en identidad de circunstancias, y no atribuyéndose á los Jueces la facultad de designar, sin forma de juicio, la persona que en cada caso concreto deba reputarse llamada á la tutela por el testador ó por la ley, al Consejo por analogía debe reconocerse esa facultad.

Así pues, los Fiscales de las Audiencias, tan luego como fuere firme una sentencia en que se imponga la pena de interdicción civil á una persona que no estuviere sometida á la patria potestad ó ya sujeta á tutela, y á quien por ello deba darse tutor, ordenarán al Fiscal municipal del domicilio del reo que promueva la formación del Consejo de familia, á fin de que por éste se constituya la tutela que procediere, ya legítima, ya dativa, encargándole que le dé parte de quedar constituida (a).

En un solo caso está el Ministerio fiscal llamado á suplir la negligencia de los tutores, protutores y Consejos de familia, es á saber: cuando conforme al art. 1.353 debe, si ellos no lo hi-

(a) La doctrina expuesta acerca del modo de proceder el Ministerio fiscal para que se dé tutor al condenado en la pena de interdicción civil, está confirmada por modo expreso en el art. 228 del Código reformado, á cuyo texto deberá acomodarse la acción fiscal.

*1896. Nota sobre la tutela a continuación
entre paréntesis.*

cieren, pedir que el marido de una mujer menor de edad constituya hipoteca dotal.

Fuera de los casos expresados no llama el Código por modo directo al Ministerio fiscal á intervenir en la tutela; pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1.815 de la Ley de Enjuiciamiento civil, debe interponer su oficio y ser oído en los incidentes que ocurran durante su curso de que conocieren los Jueces por acto de jurisdicción voluntaria, porque han de referirse ya á la persona, ya á los bienes del menor ó incapacitado, que están bajo la protección de la Autoridad.

Otros deberes impone el Código al Ministerio fiscal que me limito á recordar, excusando por innecesarias todo linaje de observaciones, son á saber: el de representar en juicio á los Jefes de las casas de expósitos en su calidad de tutores natos de los acogidos (art. 212); el de intervenir en los expedientes sobre aprobación de los acuerdos en que los Consejos de familia otorguen á los menores los beneficios de la mayor edad (artículo 322); en la apertura del testamento militar cerrado, y en defecto de los parientes del testador para ello indicados; en la protocolización del testamento ológrafo (artículos 692 y 713); en la capitalización de determinadas mandas benéficas (artículo 788); y finalmente, en los expedientes que se formen para autorizar á repudiar una herencia á los representantes de asociaciones ó fundaciones capaces de adquirir (art. 993).

Trazado en compendio el cuadro general de todas las atribuciones y deberes del Ministerio fiscal, según el nuevo Código; expuesto el criterio legal que ha de servirle de norma en aquellas materias que he considerado dignas de especial examen, réstame hacer una consideración sobre el carácter de la intervención fiscal en los asuntos civiles, para que en todo caso sea tenida en cuenta, es á saber: que esa intervención, lejos de ser meramente formularia, representa siempre la garantía de algún derecho, ya fuere establecido y redundase en interés social, ya en beneficio de personas privadas, dignas por la situación en que se encuentren, de la protección de la Autoridad pública; y que por ello el Ministerio fiscal no llenaría cumplidamente su noble misión, si dentro de la órbita de sus atribuciones y ajustándose á las formas legales, no procurase con celo y discreción dejar á salvo y garantido en cada caso concreto el interés confiado á su defensa.

A los Fiscales de las Audiencias territoriales fío la dirección de los Fiscales municipales, tanto más necesaria é interesante cuanto que sobre estos funcionarios, en su mayor parte legos, recae el desempeño de tan complejos deberes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1889.—Manuel Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

DATOS

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido esta Fiscalía desde 1.º de Julio de 1888 á 30 de Junio de 1889.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
	EL FISCAL.	EL TENIENTE FISCAL.	LOS ABOGADOS FISCALES.	
Informes al Gobierno.....	"	"	"	"
Expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....	9	198	"	207
Consultas á los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	"	"	"	15
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los fiscales de las Audiencias.....	"	"	"	1.062
Exhortos y recordatorios causados por esta Fiscalía.....	"	"	"	4.333
Comunicaciones { Recibidas.....	"	"	"	8.571
{ Contestadas.....	"	"	"	6.522
Juntas celebradas con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal.....	"	"	"	51
TOTALES.....	9	198	"	20.761

FISCALIA DEL TRI

RESUMEN *de los asuntos de justicia en que ha intervenido esta Fiscalía desde 1.º*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS CRIMINALES				NÚMERO de los ASUNTOS
Recursos de casación interpuestos por quebrantamiento de forma.	Por el Ministerio fiscal.	Recursos en que se ha desistido.....	32	
		Recursos sostenidos y re-sueltos.....	7	
	Por las otras partes	Coadyuados por el M. F. y resueltos.....	6	
		Impugnados por el M. F. y resueltos.....	10	
		Recursos que no se han interpuesto.....	5	
				5
	Por el Ministerio fiscal.	Recursos interpuestos por el M. F. y resueltos....	123	
		Coadyuados por el M. F. y resueltos.....	"	
		Impugnados por el M. F. y resueltos.....	92	
				93
Recursos de casación preparados por infracción de ley	Por el Ministerio fiscal.	Recursos en que se ha desistido.....	7	
		Recursos sostenidos y re-sueltos.....	8	
	Por las otras partes	Coadyuados por el M. F. y resueltos.....	28	
		Impugnados por el M. F. y resueltos.....	6	
		Recursos que no se han interpuesto.....	2	
				1.674
	Por el Ministerio fiscal.	Recursos interpuestos por el M. F. y resueltos....	12	
		Coadyuados por el M. F. y resueltos.....	"	
		Impugnados por el M. F. y resueltos.....	29	
				41
Causas en única instancia.....	Entre Tribunales de la jurisdicción ordinaria....	3		
	Entre la jurisdicción ordinaria y las especiales....	10		
			"	
Expedientes de indulto.....		51		
			"	
			29	
NATURALEZA DE LOS ASUNTOS CIVILES				
Recursos de casación interpuestos por quebrantamiento de forma.	Por el Ministerio fiscal.	Recursos en que se ha desistido.....	"	
		Recursos sostenidos y re-sueltos.....	"	
	Por las otras partes	Coadyuados por el M. F. y resueltos.....	"	
		Impugnados por el M. F. y resueltos.....	"	
		Recursos que no se han interpuesto.....	"	
				"
	Por el Ministerio fiscal.	Recursos interpuestos por el F. y resueltos.....	"	
		Coadyuados por el F. y resueltos.....	"	
		Impugnados por el F. y resueltos.....	"	
				"
Recursos de casación preparados por infracción de ley	Por el Ministerio fiscal.	Recursos en que se ha desistido.....	7	
		Recursos sostenidos y re-sueltos.....	15	
	Por las otras partes	Coadyuados por el M. F. y resueltos.....	461	
		Impugnados por el M. F. y resueltos.....	39	
		Recursos que no se han interpuesto.....	5	
				"
	Competencias.....			"
				"
				"
	Ejecución de sentencias extranjeras.....			"
			"	
			"	
TOTALES				2.775

UNAL SUPREMO

Julio de 1888 á 30 de Junio de 1889, y que han sido resueltos por el Tribunal.

[illegible]

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de Audiencias de la Península é Islas adyacentes, desde 1.º de Julio de 1888 á 30 de Junio de 1889, con expresión de los que quedan pendientes de despacho.

AUDIENCIAS	CAUSAS CRIMINALES DESPACHADAS					VISTAS EFECTUADAS CON ASISTENCIA DE					JUICIOS ORALES CELEBRADOS CON ASISTENCIA DE					OTROS NEGOCIOS DESPACHADOS					ASUNTOS
	Por el Fiscal	Por el Teniente Fiscal.	Por Abogados Fiscales.	Por Sustitutos.	TOTALES	El Fiscal.	El Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.	Sustitutos.	TOTALES	El Fiscal.	El Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.	Sustitutos.	TOTALES	Por el Fiscal	Por el Teniente Fiscal.	Por Abogados Fiscales.	Por Sustitutos.	TOTALES	en Fiscalia.
Albacete.....	8	315	293	196	812	2	212	163	91	468	4	86	83	50	223	287	109	53	"	449	11
Albuñol.....	352	424	"	18	794	468	67	"	"	535	125	32	"	43	200	19	6	"	"	25	"
Alcalá de Henares...	29	54	"	6	89	105	179	"	43	327	27	101	"	16	138	161	342	"	65	568	77
Alcañiz.....	153	58	"	16	227	120	43	"	16	179	7	19	"	13	39	"	"	"	"	"	"
Algeciras.....	367	195	197	4	763	271	120	96	"	487	19	118	90	"	227	150	60	55	"	265	10
Alicante.....	86	376	387	31	880	144	340	367	48	899	16	98	125	19	258	154	175	163	19	511	"
Almendralejo.....	83	214	"	161	458	54	166	"	122	342	9	51	"	53	113	"	"	"	"	5	5
Almería.....	228	364	263	59	914	175	210	130	"	515	15	102	54	21	192	40	105	94	11	250	7
Altea.....	122	117	"	55	294	101	136	"	57	294	37	35	"	15	87	2	3	"	2	7	"
Antequera.....	76	348	"	67	491	450	"	"	"	450	134	12	"	48	194	902	348	"	67	1.317	11
Avila.....	530	418	688	107	1.743	126	808	723	47	1.704	78	195	335	53	661	139	25	33	"	197	"
Badajoz.....	138	236	"	81	455	180	185	"	33	406	31	29	"	34	94	214	46	"	4	264	4
Barcelona.....	125	529	2.172	334	3.160	"	446	2.000	714	3.160	11	91	328	41	471	452	5	19	4	480	41
Baza.....	386	242	"	152	780	341	217	"	130	688	90	21	"	97	208	6	"	"	"	6	11
Benavente.....	176	159	"	88	423	144	138	"	74	356	50	46	"	11	107	135	"	"	"	135	1
Bilbao.....	361	281	"	107	749	276	230	"	73	579	28	76	"	34	138	297	88	"	1	386	14
Burgos.....	24	325	350	181	880	22	298	316	157	793	4	39	72	29	144	302	236	212	109	859	7
Cáceres.....	15	277	323	111	725	30	130	203	83	446	1	56	62	51	170	126	111	98	97	432	4
Cádiz.....	65	228	301	161	755	58	167	243	112	580	27	56	59	51	193	32	2	"	"	34	1
Calatayud.....	173	507	"	98	780	167	550	"	13	730	199	75	"	1	275	30	38	"	"	68	15
Cangas de Onís.....	179	197	"	52	428	195	185	"	"	380	38	47	"	30	115	"	"	"	"	"	1
Carmona.....	91	337	"	10	438	71	284	"	10	365	15	69	"	10	94	8	13	"	"	21	"
Cartagena.....	39	330	250	43	662	31	269	168	29	500	25	65	57	8	155	1	"	"	"	1	"
Castellón.....	285	266	"	78	629	262	201	"	35	498	70	81	"	18	169	40	31	7	"	78	8
Ciudad Real.....	237	319	"	18	574	217	308	"	"	525	40	29	"	7	76	62	"	"	"	62	36
Ciudad Rodrigo.....	329	259	"	22	610	234	229	"	13	476	21	109	"	2	132	579	387	"	2	968	8
Colmenar Viejo.....	132	151	194	"	477	124	144	185	"	453	48	27	51	"	127	89	46	104	"	239	14
Córdoba.....	211	314	353	17	901	233	308	339	3	883	38	83	72	3	196	60	91	84	"	235	"
Coruña.....	333	286	371	37	1.047	"	350	370	77	797	11	124	139	74	348	285	217	140	127	769	23
Cuenca.....	313	117	191	"	621	102	121	302	"	525	58	54	68	"	180	5	5	2	"	12	"
Don Benito.....	205	255	"	3	463	160	219	"	"	359	36	58	"	1	95	"	"	"	"	"	8
Figueras.....	97	207	"	"	304	97	207	"	"	304	10	14	"	"	24	40	60	"	"	100	42
Gerona.....	202	354	"	1	557	142	237	"	2	401	32	39	"	1	72	300	87	"	2	389	15
Granada.....	86	314	1.030	215	1.645	2	95	990	349	1.436	13	41	284	248	586	3.400	5	10	205	3.620	"
Guadalajara.....	237	318	"	21	576	339	196	"	"	535	94	48	"	2	144	27	"	"	"	27	"
Huelva.....	109	661	676	197	1.643	101	604	639	96	1.440	42	115	117	12	286	15	42	38	"	95	37
Huerca Overa.....	30	550	"	120	700	113	331	"	56	500	31	68	"	116	215	31	165	"	13	209	18
Huesca.....	152	316	"	35	703	73	443	"	35	551	17	123	"	37	177	162	320	"	14	496	7
Jaén.....	374	181	"	60	615	307	168	"	"	475	110	112	"	6	228	289	"	"	"	289	8
Játiva.....	140	241	"	48	429	66	315	"	48	429	30	68	"	14	112	120	"	"	"	120	23
Jerez de la Frontera..	209	478	394	77	1.158	16	323	518	69	926	131	108	144	41	424	215	7	3	"	225	19
León.....	343	288	"	32	663	309	266	"	32	607	48	69	"	16	133	100	80	"	"	180	15
Lérida.....	322	73	"	"	395	273	78	"	"	351	12	77	"	6	95	270	60	"	"	330	"
Lerma.....	54	469	"	"	523	58	380	"	"	438	18	100	"	"	118	31	282	"	"	313	7
Linares.....	375	81	"	"	456	375	81	"	"	456	4	134	"	3	141	40	125	"	"	165	10
Logroño.....	227	379	352	8	966	235	379	352	"	966	123	129	115	6	373	227	379	352	8	966	77
Lorca.....	188	218	"	46	452	175	194	"	39	408	56	66	"	5	127	67	81	"	5	153	12
Lugo.....	502	189	"	"	691	357	193	"	"	550	92	43	"	"	135	126	41	"	"	167	"

ÍNDICE

EXPOSICIÓN

	Páginas.
Preliminar.....	7
I.—Criminalidad y estadística criminal.....	9
II.—Instrucción de los sumarios.....	12
III.—Juicio oral.....	15
IV.—El Jurado.....	16
V.—Vigilancia sobre la administración de la justicia.....	19
VI.—Cárceles y Establecimientos penales.....	21

INSTRUCCIONES

1.º Circular de 4 de Marzo de 1889.....	27
2.º Idem de 31 de Marzo de 1889.....	29
3.º Idem de 30 de Abril de 1889.....	35
4.º Idem de 8 de Mayo de 1889.....	36

DATOS

1.º Resumen de los asuntos gubernativos en que ha intervenido esta Fiscalía desde 1.º de Julio de 1888 á 30 de Junio de 1889.....	45
2.º Idem de los asuntos de justicia en que ha intervenido esta Fiscalía desde 1.º de Julio de 1888 á 30 de Junio de 1889.....	46
3.º Causas despachadas en las Fiscalías de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio de 1888 á 30 de Junio de 1889.....	»
4.º Resumen de todos los asuntos despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1888 á 30 de Junio de 1889.....	»